

# Fundamentos y consecuencias de las sanciones en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes en Colombia y la corresponsabilidad de la familia<sup>1</sup>

*Fundaments and consequences of sanctions on the adolescent criminal liability system and the co-responsibility of the family in Colombia*



Doris Ortega Galindo<sup>2</sup>   
Universidad de Cartagena – Colombia

**Para citaciones:** Ortega Galindo, D. (2021). Fundamentos y consecuencias de las sanciones en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes en Colombia y la corresponsabilidad de la familia. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 13(26), 336-349. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.26-2021-3735>

**Recibido:** 20 de marzo de 2021

**Aprobado:** 20 de mayo de 2021

**Editor:** Fernando Luna Salas. Universidad de Cartagena-Colombia.

**Copyright:** © 2021. Ortega Galindo, D. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.

*“Duele, duele un montón. Pero va a pasar, y cuando sane, más fuerte vas a brillar, más alto vas a volar, más libre vas a soñar. Y vas a entender, que algunas historias terminan, para que otras mejores puedan empezar”  
Antoine de Saint-Exupéry (El Principito)*

## RESUMEN

Con el presente artículo se pretende abarcar de manera cronológica y esquemática el desarrollo que ha tenido en nuestro país, desde una perspectiva Constitucional, legal e internacional, el contexto de los procesos de responsabilidad penal de adolescentes donde se ha querido resaltar entre otros, el llamado “interés superior del menor”, el cual gracias a los avances en las investigaciones socio-penales y teniendo muy en cuenta el enfoque pedagógico-constructivo orientado especialmente para los menores en conflicto con la Ley Penal, lo que ha derivado en la necesidad de establecer condiciones intrínsecas tanto para los procesos de juzgamiento en los adolescentes como para sus correspondientes sanciones; los cuales deben responder a la realidad especial de los individuos así como un tratamiento garantista en torno a la conducta delictiva perpetuada, lo que constituye la necesidad de una nueva forma de estructura legislativa acorde con los tratados y convenios de orden internacional sobre el tema.

**Palabras clave:** Adolescente; Juzgamiento; Sanciones; Garantías; Convenios Internacionales, responsabilidad penal.

## ABSTRACT

This article intends to cover in a chronological and schematic way the development that has taken place in our country, from a Constitutional, legal and

<sup>1</sup> Artículo perteneciente al trabajo de investigación titulado “La Cultura Constitucional de la Familia en Colombia: Análisis del concepto de familia en el contexto comparado, social, político y cultural en Colombia” semillero OBVIOT SEDESCA II Universidad de Cartagena.

<sup>2</sup> Abogada egresada de la Universidad de Cartagena, docente investigadora del semillero "OBVIOT SEDESCA" adscrito al grupo de investigación Filosofía del Derecho, Derecho Internacional y Problemas Jurídicos Contemporáneos en la línea de investigación Derecho y Globalización, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, categorizado por Colciencias y adscrito al Departamento de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena. [dorisortegag@hotmail.com](mailto:dorisortegag@hotmail.com)

international perspective, the context of the processes of criminal responsibility of adolescents where it has been wanted to highlight, among others, the so-called "best interest of the minor", which, thanks to advances in socio-criminal investigations and taking into account the pedagogical-constructive approach oriented especially for minors in conflict with the Criminal Law, which has led to the need to establish intrinsic conditions both for the judging processes in adolescents and for their corresponding sanctions; which must respond to the special reality of individuals as well as a guarantee treatment around perpetuated criminal conduct, which constitutes the need for a new form of legislative structure in accordance with international treaties and conventions on the subject.

**Keywords:** Teenager; Judgment; Sanctions; Guarantee; International agreement; criminal liability.

## INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas la responsabilidad penal de adolescentes, se ha constituido en estos últimos años como uno de los temas más importantes dentro de los círculos especializados de orden jurídico y criminológico en América Latina, su importante tratamiento teórico y doctrinal siempre ha sido acompañado de una inherente necesidad de reformas penales impostergables relacionadas con el tema de la responsabilidad penal de adolescentes, “cuanto más desigual es una sociedad, tanto más tiene necesidad de un sistema de control social de la desviación de tipo represivo”(Baratta,1982, P. 220) En este orden de ideas debemos primero que todo, remitirnos al modelo de justicia para menores, adoptado en Costa Rica, promulgado a través de la Ley Penal Juvenil de 1996, el cual se ha vuelto pieza clave para el desarrollo normativo de otros países de América Latina sobre la temática tratada.

En cuanto a dicha perspectiva, se hace necesario remitirnos al análisis realizado por el Doctor Tiffer Sotomayor consejero de UNICI y pieza clave para el desarrollo de la ley de justicia penal de Costa Rica, el cual sostiene su análisis tomando como referencia el modelo de Justicia Responsabilidad Penal Juvenil, frente al dilema que persiste en un gran número de legislaciones relacionadas esencialmente con los fundamentos de la prevención general y la prevención especial, en donde el rol educativo como principio del Sistema y los criterios que debe considerar el juez al momento de determinar una sanción penal de naturaleza juvenil, constituyen la base esencial dentro de este procedimiento especial. En palabras del tratadista Zaffaroni (2001) un proceso o investigación penal conglobante, el cual busca definir si existe una real afectación del bien jurídico no solo en cuanto a la conducta, sino en cuanto si existe una afectación significativa en torno al contexto social en donde fue afectado permitiendo verificar y tomar en cuenta por parte del juez contextos sociales tanto del menor como del resultado de la conducta y establecer si vale o no la pena una sanción privativa de la libertad.

“En el transcurso de la historia el sistema penal para adolescentes, manejó dos concepciones o modelos, de un lado se encuentra el modelo comunal, y de otro lado el modelo tutelar, donde lo primero de acuerdo con lo explicado por González (2007), se caracteriza por haber una dependencia de los adultos por parte del menor, donde las actividades infractoras del menor no se solucionan por la vía jurisdiccional, sino haciendo énfasis en el tratamiento de las situaciones y condiciones en que se desarrollan esos menores, es decir, que no existe un interés directo por los procesos, sino que lo primordial es la reeducación del menor infractor, que al ser considerado inimputable, que no puede ser juzgado penalmente, lo que se busca es proteger el interés, superior del menor” Molina (2018, p.126-155).

Teniendo en cuenta lo anterior y en coherencia con el contexto temático, se hace necesario abordar de manera descriptiva y crítica la posición del Estado Colombiano frente a la elaboración y ejecución de la política criminal en cuanto a la justicia juvenil, pudiendo con esto develar de manera clara la naturaleza de la respuesta estatal frente a los delitos perpetuados por menores desde luego, dicho análisis no puede centrarse en el ámbito represivo, sino en todas las medidas adoptadas para la prevención de delitos. Si bien, el ámbito represivo no es la única herramienta efectiva del Sistema penal de adolescentes si es la más visible, o al menos, la que retrotrae a la luz la concreción de la política criminal legislativa o de naturaleza práctica. No obstante, lo anterior la corresponsabilidad de la familia, como eje central de nuestra sociedad, es un tema que se debe abordar desde la perspectiva de una política pública real y acorde con la naturaleza de este fenómeno.

“De cumplirse el mandamiento constitucional, nuestro país fuera un verdadero paraíso para el desarrollo de la niñez, porque la solución jurídica que brinda la norma es perfecta; solo que ese amparo no es real, ni siquiera desde lejos lo parece, porque contrasta grandemente con la verdad que se vive en las calles de nuestras ciudades, donde la miseria en que convive la niñez desvirtúa la concepción constitucional; el legislador nuestro parece que viviera a espaldas de estas situaciones aberrantes, en donde el niño trabaja en las calles informalmente, mendiga, se droga y se prostituye, porque carece de protección y oportunidades adecuadas a su edad que contribuyan a su buena formación.”(Morales pág. 78, 2010).

### **Situación sancionatoria dentro del sistema de justicia juvenil**

Dándole un vistazo pormenorizado a la legislación colombiana sobre el asunto en comento, nos podemos percatar que el gobierno ha introducido y desarrollado una legislación garantista en coherencia con los instrumentos y directrices internacionales en razón del juzgamiento a adolescentes en otrora llamados infractores y que en la actualidad son denominados como menores en conflicto con la Ley Penal. En este sentido, y se expide la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se intentó insertar dentro del marco adjetivo y

sustancial de los procesos penales de menores los lineamientos internacionales más importante por medio de los cuales, se busca la superación de las viejas concepciones del menor como un sujeto incapaz e inimputable, así como la construcción de garantías concretas y objetivas que no dependan de los criterios subjetivos del juez.

El desarrollo legislativo de los adolescentes infractores, se ha venido desarrollando de manera coherente desde el siglo XIX, en este sentido, es necesario remitirnos al llamado Código de Santander expedido en 1837, en el que se establecían las bases o marcos referenciales para el tratamiento de los menores en relación a situaciones configurativas de algún tipo de responsabilidad penal, en este orden de ideas, se especificaba dentro del mencionado cuerpo normativo una serie de procesos correctivos referentes a las costumbres e idiosincrasia de la época en cuanto a los menores de edad; al establecer que un menor de 7 años al transgredir la ley se consideraba inimputable de manera objetiva; en cuanto a los menores entre los 7 y 10 años estos son remitidos a sus padres para ser corregidos por ellos mismos además de sufrir una amonestación por parte de la administración pública; por otra parte en cuanto a los jóvenes menores de 17 años eran llevados a las llamadas casas de reclusión dependiendo del tiempo dado por el juez del caso.

Ya en el siglo XX, se establecen o concretan sistemas o directrices de carácter internacional en cuanto al tratamiento de adolescentes inmersos en procesos penales o menores infractores, lo que definitivamente va a determinar que a nivel nacional se expida la Ley 83 de 1946 la cual en cumplimiento de las directrices internacionales crea la jurisdicción de menores a nivel nacional, modelo que concebía a los menores como responsables de sus actos en cuanto violaciones de los bienes jurídicos y por tanto, requerían de sanciones y formas preventivas especiales, esto es, establecimientos especializados de reeducación.

Posteriormente, y respondiendo a las nuevas necesidades político-sociales de la época, en el año 1964 el legislador empezó a diferenciar los procesos de responsabilidad penal basándose en estándares de edad biológica, dicha diferenciación estableció dos formas o naturalezas procesales; en cuanto a los infractores menores de 12 años estos deben enfrentarse a un proceso esencialmente de naturaleza administrativa; mientras, que los infractores entre los 12 y 18 años se enfrentaban a un proceso precedido por un juez menor y de carácter judicial. Ya para entonces se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [I.C.B.F] asumiendo a través de los defensores de familia los procesos administrativos de restablecimiento de derechos; esto se regulo a nivel nacional por medio de la expedición de la Ley 75 de 1968.

Finalizando los años ochenta más específicamente con en el año 1989 y en concordancia con los preceptos garantistas del Estado colombiano se expide el Decreto 2737 denominado como Código del Menor, en el cual se retrotrae

lo relacionado con la responsabilidad penal que anteriormente se había aplicado al adolescente, lo que quiere decir que nuevamente los sujetos activos de delitos siendo menores de edad se consideraban inimputables, relacionando esta situación con aspectos particularmente negativos del menor (situación socio-económica-educativa), por lo que en el marco de los procesos de Jurisdicción de Menores el Juez Promiscuo de Familia decidía si la amonestación debía ser mínima respondiendo a dichas situaciones adversas tal y como lo establecía el artículo 30 del Decreto 2737, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 2737 de 1989.

En cuanto a lo anterior, la Corte Constitucional ha definido en la Sentencia C-684/09

Los procesos contra menores de edad por la comisión de hechos punibles difieren en el enunciado de los que se adelantan contra las demás personas, solamente en cuanto su finalidad, pues, según la letra de la ley, en el evento de ser declarados responsables no se les impone una sanción penal sino medidas correctivas destinadas a lograr su rehabilitación, readaptación y reeducación. Tales procesos no son entonces, de carácter represivos sino esencialmente tutelar y tienen como fundamento la protección especial del niño la prevalencia del interés superior del menor.

Con relación a los derechos de los menores consagrados en la Constitución Política de 1991, el artículo 44 de la norma fundamental, consagra que estos, además de gozar de los derechos fundamentales de orden general, gozan de una interpretación amplia en cuanto a su naturaleza de sujetos de especial protección, así mismo, se establece y se inserta en el ordenamiento interno directrices internacionales o tratados los cuales suponen la responsabilidad estatal en cuanto a la protección del menor desde todos los niveles administrativos y sociales.

### **Ley de infancia y adolescencia: desarrollo normativo actual**

En el año 2006, se expide la Ley 1098 es decir, el llamado Código de Infancia y Adolescencia, como una respuesta legislativa acorde a los preceptos y lineamientos internacionales que dirigen la situación del menor en el marco o modelo de la responsabilidad penal, lo cual supone, que el objetivo de dicho sistema es llevar al menor a acceder a la protección brindada por el Estado Social de Derecho. Lo anterior, supone que en el momento en que el menor accede al sistema propuesto por la Ley 1098, este se desarrolla sobre los valores esenciales y configurativos del moderno Estado Social de Derecho, entre los que se destacan; el respeto a la dignidad humana, el derecho al trabajo y a la solidaridad, la familia como núcleo esencial y el interés superior de los menores. Lo anterior, en palabras de Pabón (2011) se refleja en lo determinado en el artículo 44 del sistema constitucional, el cual establece, un conjunto de garantías propias de su naturaleza como menor (derecho a una

familia-educación-cultura-nombre-alimentación), si bien, dichos derechos son aplicables a la generalidad de individuos, en los menores tienen una carga práctica mayor en cuanto son sujetos de especial protección, así mismo, dicho sistema de protección se robustece en tanto las directrices de orden internacionales en cuanto al tratamiento especial de los menores en cualquier tipo de situación de orden social u administrativa.

Es importante mencionar que se ha percibido por parte de la ciudadanía y autoridades en general, un aumento de los índices de inseguridad a nivel nacional, aunado a esto se reconoce como un problema latente, la reincidencia delictiva, lo cual, supone que dentro del sistema judicial no se encuentran estructurados o en funcionamiento procesos de resocialización que no solo se encargue de los infractores sino que sirva para la prevención de futuros delitos, lo anterior, en el marco de un sistema carcelario en el caso de los adolescentes, Centros de Internamiento Especializado, sobrepasado no solo como un fenómeno de tipo nacional, sino de orden continental en donde los procesos hasta ahora aplicados no han podido reducir tal fenómeno.

Con relación al panorama anterior, es entonces necesario el desarrollo de nuevos instrumentos en cuanto a políticas criminales, las cuales estén dirigidas a la sustitución de la pena privativa de la libertad en Centros de Internamiento Especializado, por procesos o mecanismos de solución alternativa de conflictos basados en la denominada Justicia Restaurativa. Dicho proceso alternativo de solución de conflictos es actualmente aplicado en el marco jurídico Costarricense, en el cual se ha desarrollado un sistema garantista amplio regulado por el Código de Procedimiento Penal, en donde se establece explícitamente que de manera anterior a la sanción de la conducta del menor infractor, se debe primeramente, definir cuáles han sido las consecuencias fácticas de dicha conducta delictiva, así mismo, se debe realizar un estudio de las circunstancias sociales y subjetivos del menor que lo han llevado a cometer dicha conducta, lo cual; se aplicara en el marco de un conjunto de medidas dirigidas a la protección integral del menor y de la posibilidad que desde la responsabilidad del mismo se debe encaminar procesos alternativos no siempre dirigidos a una sanción limitante de sus derechos fundamentales.

En este sentido, es necesario observar el artículo 44 (procedimiento aplicable) de la Ley 1098 de 2006, en el cual se indica, que los procesos de responsabilidad penal se regirán por las directrices consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), señalando claro los temas o procedimientos especiales que son propio del sistema dirigidos a los menores de edad los cuales se dirijan a la concreción del interés superior del individuo. Es necesario entonces, y en razón de la concreción del interés superior del menor, una reforma de tipo legislativo que de manera concreta se encamine a la construcción de un procedimiento diferenciado para los menores, en el cual



se puedan establecer de manera fáctica los principios antes mencionados y al mismo tiempo las directrices de orden internacional.

Dentro de nuestro país desafortunadamente, existe un desafortunado distanciamiento entre el firme marco legal y las actuaciones dentro del SRPA, que sin lugar a dudas desdibujan la finalidad misma de este sistema. Una muestra de ello es que en el SRPA (Ley 1098, artículo 140), “tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral”. (Foliaco, 2016, P. 5)

Hay que mencionar que no existe en la órbita internacional un tratamiento objetivo procesal en torno a los asuntos jurisdiccionales referidos a menores infractores, lo realmente existe es un conjunto de principios o directrices generales, pero no construcciones adjetivas concretas. En este entendido, se explica lo conceptuado por la Corte Constitucional (Sentencia C-684/09) en torno a la construcción de procesos diferenciados de orden internacional en procesos de responsabilidad penal en menores y adolescentes, la corporación señala que no todos los sistemas judiciales realizan una diferenciación entre procesos de menores y adultos en razón de la edad, también, existen algunos sistemas que basan dicha diferenciación basada en la gravedad de la conducta o del hecho realizado, mecanismos que no son ajenos y no interfieren con las directrices establecida en sistema de responsabilidad penal para adolescentes, explícitamente las referidas en el artículo 178 del Código de Infancia y la Adolescencia: “protectora, educativa y restaurativa”. En este sentido, el Estado no puede renunciar a su función como garantista del orden social, esto es, la lucha contra la delincuencia y la protección de los bienes jurídicos de todos y cada uno de los individuos de la sociedad, pero en el marco de las formas o directrices referentes a la protección del menor, respetando las directrices internas y aquellas referidas des de la órbita internacional, solo en este sentido, el derecho penal puede responder de manera efectiva a las necesidades sociales en torno a los menores infractores.

En el marco nacional, realizando un análisis amplio y genérico, se identifica que en el sistema de responsabilidad penal nacional, toda sanción dirigida a los menores siempre tienden a un objetivos de tipo protector y educativo, sin embargo, se responden o se articulan dichas sanciones en el marco de los criterios de la mínima intervención, la proporcionalidad y la racionalidad de las sanciones impuestas, cabe señalar, que si se relacionada la racionalidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Infancia y Adolescencia, la racionalidad como marco no es aplicable en cuanto se establece en el artículo antes citado que se limita a los mayores de 16 años la privación de la libertad en centro carcelario, pero en cuanto un sujeto menor de 16 años comete la misma conducta es sujeto de una prohibición legal de una naturaleza totalmente distinta, rompiendo con esto el principio de proporcionalidad según el cual se estructura dicho marco normativo. En este orden de ideas es

suma importancia integrar el fenómeno social que deviene de la ley de infancia y adolescencia con los principios que rigen esta política criminal, integrando estas obligaciones que tiene el Estado para la protección de este sector de la Nación, y es donde se avizora lo que realiza el Estado para prevenir la delincuencia juvenil, teniendo en muy en cuenta sobretodo el papel de la Constitución en la solución de este fenómeno, donde “ha sido la historia misma la que ha mostrado la necesidad de reforzar el poder constitucional” (Agudelo *et al*, 2018, p.125).

Se ha pretendido durante el desarrollo del acápite, mostrar el carácter pedagógico, específico y diferenciado del sistema responsabilidad adolescente frente al sistema de responsabilidad de los sujetos adultos. El menor dentro de los procesos del sistema penal para adolescentes, es considerado un sujeto procesal que goza de derechos y de garantías fundamentales relacionadas con el interés superior en torno al desarrollo procesal del que hace parte (Meléndez, 2012), lo anterior, respondiendo o en concordancia con lo explicitado en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989):

Los Estado partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue haber infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de sus sentido de dignidad y valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Lo anterior, establece que la naturaleza de las sanciones a los menores son esencialmente pedagógicas, así mismo, se señala la existencia en el sistema por definir o al menos, por propender que el sujeto comprendan la naturaleza de sus derechos y obligaciones; siempre en el marco de la proporcionalidad en el tratamiento del mismo en torno a los procesos reeducativos y reformativos, pero en concordancia con la naturaleza del sujeto, respetando el principio de concordancia entre la medida adoptada y el sujeto a la cual se dirige.

Lo anterior también se configura con base a la doble naturaleza dentro del Sistema de Responsabilidad penal de Adolescentes, de los sujetos activos de conductas delictivas ya que ellos además de ser victimarios son de la misma manera víctimas dentro de una sociedad, de una familia y de un Estado que no les garantiza derechos esenciales, cuya carencia de una u otra forma los condujo al actuar delictivo.

Sobre el principio de proporcionalidad, este también se explicita o se extrae de las denominadas Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"): “El sistema



de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”

Es indispensable señalar, en relación con el principio de proporcionalidad antes explicitado, el poco desarrollo o el nulo desarrollo que este ha tenido en la Ley 1098 de 2006, explícitamente en lo referido en el artículo 187 de dicho cuerpo normativo, el cual establece:

La Privación de la Libertad, en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

Lo anterior, supone una medición desigual en cuanto a la proporcionalidad de conducta-sanción, en cuanto a los adolescentes mayores de 16 años pero menores de 18 años se aplican sanciones dirigidas a la privación de la libertad en los denominados centro especializados para menores en el caso que las conductas cometidas estén se encuentren explicitadas en el Código Penal con una pena mínima de seis años, en tanto que aquellos individuos menores de 16 años y mayores de 14 años, solo podrán ser objetos de medidas de aseguramiento o privación de la libertad en caso de conductas relacionadas con delito de homicidio culposo, delitos contra el desarrollo e integridad sexual y aquellos relacionados con la privación de la libertad como el secuestro o la extorsión.

Bajo este sentido, y en relación directa con lo que se explica en el artículo 29 superior o fundamental de orden nacional, el código penal se establece como un derecho penal de “acto”, esto es, un sistema que no se rige por elementos de psicológicos (lo que el sujeto piensa) ni deontológicos (lo que el sujeto quiere ser), sino centrado en el acto mismo, característica que parece ser obviada en el desarrollo de la Ley 1098 de 2006, en cuanto el artículo 187 de su cuerpo normativo, en el que se realiza una distinción en cuanto a las medidas aplicadas en razón de las condiciones bio-psicosociales de los individuos, en cuanto para los menores de 16 y mayores de 16 años se establecen medidas distintas en razón de situaciones homogéneas, claramente, haciendo énfasis en las conductas dolosas antes mencionadas, se

hace necesario ir más allá de lo previsto en la norma, y realizar un análisis bajo las directrices filosóficas de la protección integral del menor, las cuales se explicitan en razón de la proporcionalidad expresada en la Convención sobre los Derechos del Niño y las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, “Reglas de Beijín”.

En otros términos, en razón de la política criminal, y en coherencia con el denominado principio de mínima intervención, debe considerar la medida de privación de la libertad como una medida extraordinaria y de orden exclusiva relacionada con comportamientos y conductas que afecten de manera directa y grave bienes jurídicos tutelados por el sistema jurídico. A todas luces, el proceso referido al sistema penal adolescente debe estructurarse sobre una perspectiva de orden garantista, en donde el principio de interés superior del menor guie todas y cada una de las facetas del mismo; basado en un derecho penal de acto el principio de culpabilidad y el principio de la mínima intervención penal.

### Conclusiones

Dentro del marco legislativo y procesal descrito, no hay duda alguna que un sistema penal adolescente construido o dirigido bajo los principios de legalidad, intervención mínima y de especialización judicial impulsado por las Naciones Unidas, debe marcar, sin ninguna duda en procesos sancionatorios socio-educativos, relegando a un segundo plano las sanciones privativas de la libertad, lo que trae como consecuencia la mejora del nivel socio-cultural de los individuos dentro del sistema a nivel nacional. El fenómeno creciente de pandillismo y tribus urbanas ha sido caldo de cultivo en la proliferación desafortunada de la delincuencia juvenil tanto en Latinoamérica como en Colombia.” La delincuencia juvenil es vista como una consecuencia de la vida urbana, del nacimiento de la sociedad industrial, de la crisis de la institución familiar, de la pérdida de los valores morales, etc., aparece en las calles la miseria y la marginación y esto es molesto para todos, pero especialmente para las clases dirigentes” (Giménez, 2019, p. 4)

“Políticas de prevención niños y niñas menores de 14 años Los adolescentes no se encuentran en armonía con la primera institución de la sociedad, que es la familia, el amor y la felicidad que se debe procurar que estos jóvenes que ingresen al S.R.P.A. tengan de esta institución tan importante un gran apoyo, y que se deben dirigir políticas públicas dirigidas directamente a la familia para incrementar que estos valores: “felicidad, amor y comprensión”, con programas que materialicen, y así poder disminuir los jóvenes que toman la decisión desde muy pequeños en pertenecer a Pandillas, grupos delincuenciales, parches, etc.” Benítez Izquierdo, M. pág. 85 (2013)

Es muy importante como lo señala, la ley de Infancia y adolescencia, en su artículo 10, vincular a la familia del menor en conflicto con la ley penal, en

todo los procesos que se deriven del actuar delictivo por parte del menor, tanto ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ante Los Jueces del Sistema de Responsabilidad penal de Adolescentes haciendo parte esencial del desarrollo pedagógico y resocializador de las medidas sancionatorias, dándole ante todo la institución familiar un contenido garante que posibilita en mayor forma obtener los resultados deseados con el adolescente.

Finalmente, se debe aunar esfuerzos entre el poder judicial y la administración penitenciaria en pro de la construcción de un sistema penal adolescente que concrete y se construya sobre las bases del interés superior del menor, la especialidad y la responsabilidad. En este sentido, no hay que desconocer los grandes esfuerzos realizados por la administración penitenciaria en la configuración y desarrollo de diversos programas encaminados a la construcción de un sistema alternativo, resocializador y garantista en torno a los menores. De todo lo antes expuesto se ha claramente demostrado que las sanciones desarrolladas por el sistema de Responsabilidad penal para adolescentes están direccionadas a promover “los principios generales del CIA 9 de protección integral e interés superior del menor y la garantía dentro del proceso de la Justicia restaurativa, la verdad y la reparación” (Mantilla, 2008, p. 93)

### Referencia Bibliográficas

Agudelo, O., León, J., Prieto, M., Jiménez, J., & Alarcón, A., (2018). *La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación*, Bogotá, Colombia: Colección JUS Universidad Católica de Colombia.

Baratta, A. (1982). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Ciudad de México, México: Siglo XXI Editorial.

Benítez Izquierdo, M. (2013). Dificultades del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el circuito judicial de Cartagena de indias, periodo 2009-2012. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 5(10), 65–87. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.5-num.10-2013-2010>

Constitución Política de la de Colombia. [ Const.]. 7 de julio de 1991.

Código de Santander de 1837. (Colombia).

Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25. 20 de noviembre de 1989. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Corte Constitucional. Sala de Constitucionalidad. C-684, MP Humberto Antonio Sierra Porto; 30 de septiembre de 2009. Recuperado: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-684-09.htm>

Decreto 2737 de 1989. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 27 de noviembre de 1989. D.O. No. 39.080.

Foliaco, D. H. (2016). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia: algunos vacíos en la aplicación de la medida de libertad asistida, desde la perspectiva de los adolescentes sancionados* (Trabajo de Grado) Recuperado de: <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/12885>

Giménez, E. (2019). *La justicia de menores en el siglo XX una gran incógnita* [Archivo PDF] [http://iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/La\\_justicia\\_de\\_menores.pdf6](http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/La_justicia_de_menores.pdf6)

Ley 83 de 1946. Jurisdicción de Menores. 26 de diciembre de 1946. D.O. No. 26.363 [https://www.redjurista.com/Documents/ley\\_83\\_de\\_1946\\_congreso\\_de\\_la\\_republica.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/ley_83_de_1946_congreso_de_la_republica.aspx#/)

Ley 70 de 1968. Por la cual se ordena la ampliación y dotación del Amparo de Niños de la ciudad de Girardot. 29 de diciembre de 1968. D. O. No. 32681.

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 1 de septiembre de 2004. D.O. No. 45.658.

Ley 1098 de 2006. Por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia. 8 de noviembre de 2006. D. O. No. 46.446. Recuperado de: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm)

Mantilla, A. (2008). *Infancia y Adolescencia*. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional

Meléndez, F. (2012). *Instrumentos internacionales sobre los derechos humanos aplicables a la administración de justicia*. (Ed. 8). Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

Molina Sierra, G. M. (2018). Causas de reincidencia en los delitos de los menores en el SRPA, en la ciudad de Cartagena entre los años 2012 y 2015. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10(19), 126–155. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2163>

Morales, A (2010). La Familia en la Constitución Nacional. Estimación legal y Jurisprudencial. *Revista Mario Alario Di Filippo*, 2(3), 60-89. Recuperado de: <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/207>

Pabón, P. (2018). *Código de infancia y adolescencia. Esquemático*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.

Salcedo Alarcón, M. (2020). La figura del restablecimiento del derecho en el sistema penal acusatorio. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(23), 56–80. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.23-2020-2655>

- Sotomayor, O. (1998). Responsabilidad o irresponsabilidad penal del menor en Colombia: un falso dilema. *Estudios De Derecho*, 57(130), 143–156. Recuperado de: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332281>
- Tirado Pertúz, C. A. (2020). Análisis jurisprudencial de la caracterización de la familia de crianza. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(24), 271–289. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.24-2020-2675>
- Tirado Pertúz, C. A., & García Granados, C. E. (2021). Aspectos procesales de la declaratoria de interdicción por discapacidad mental absoluta. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10(20), 154–172. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2153>
- Zaffaroni, E. (2001). *Tratado de derecho penal parte general*. Buenos aires, Argentina: Editorial Comares.